



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

Radicación No. 110014003031-2019-00851-00

En atención que precede mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, informó que la señora DORIS PATRICIA RAMÍREZ VARGAS se encuentra en proceso de reorganización, encuentra el despacho se halla imposibilitado para continuar conociendo del asunto de marras.

Así las cosas, la suscrita, en armonía a lo consagrado en el literal “d” del art. 9.1.1.1.1, del decreto 2555 del año 2010[♦], que remite al art. 20 de la Ley 1116 del 2006[°], ORDENA enviar el presente expediente, a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que las presentes diligencias sean incorporadas al trámite del proceso de reorganización que allá se adelanta.

Ahora, atendiendo las circunstancias especiales que afronta el país con ocasión a la pandemia COVID-19, y a fin de evitar una manipulación física del expediente por parte de los empleados de esta sede judicial y de los que conforman la Superintendencia de Sociedades, entre tanto se lograr retornar a un estado de normalidad, envíese el proceso en su versión virtual, una vez sea posible remítase su versión física.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[♦] Decreto 2555 del 2010, artículo 9.1.1.1.1 “...d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...”

[°] Ley 1116 del 2006 artículo 20. “...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada... El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 062 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **78832b48af4d1f030bca75db79419c0cc6aac435c66a5a365901f410c8272bdc**
Documento generado en 16/09/2020 12:59:32 p.m.